



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE	PRISCILA RODRÍGUEZ RUÍZ.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO URBINA TORRES.
RADICADO	20001-31-10-002-2023-00021-00.

El presente proceso es remitido a esta agencia judicial por falta competencia declarada por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, teniendo en cuenta que en este despacho se tramitó proceso de Divorcio entre las partes y profirió sentencia dentro del mismo el 27 de septiembre de 2022, por consiguiente, corresponde a esta judicatura conocer del trámite liquidatorio conforme al artículo 523 inciso 1 C. G. del P.

En ese orden de ideas y de conformidad a lo previsto por el canon citado, se avocará conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el extremo pasivo se encuentra notificado y propuso excepción de mérito denominada “INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”, sería del caso correr traslado de la misma, no obstante, el artículo 523 del estatuto procesal general dispone que en los procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial *“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.”*

Conforme a la norma citada, en los procesos de liquidación de sociedad conyugal solo pueden alegarse como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, a las cuales se dará el trámite de previas.



RADICADO: 20001-31-10-002-2023-00021-00.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción formulada por la parte pasiva denominada “INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”, no reúne el requisito de taxatividad señalado en el precepto citado en precedencia, se procederá a su rechazo de plano por no estar autorizada para esta clase de procesos. Además, se le recuerda al togado que en las audiencias de inventario y avalúos se exponen las inconformidades según los activos y pasivos y se objetan en tal sentido.

Integrado el contradictorio en debida forma y notificados como se encuentran los acreedores de la sociedad conyugal, se fijará fecha de audiencia de inventario y avalúos de los bienes de que trata el artículo 501 C. G. del P.

De otro lado, teniendo en cuenta que el presente asunto fue sometido a reparto correspondiendo al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad y se le asignó nuevo radicado, se comunicará a Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que anule el radicado inicial y se asigne al proceso al 20001311000320210015300.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: RECHAZAR la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

TERCERO: FIJAR el **veintiocho (28) de mayo de 2024, a las 9:00 a.m.** celebrar audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sucesión referenciada, por el aplicativo TEAMS. Se requiere a los interesados y sus apoderados judiciales que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto (término de ejecutoria), informen su correo electrónico al correo institucional del juzgado j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para remitirles el link con el cual podrán ingresar a la audiencia en el día y hora señalados.



RADICADO: 20001-31-10-002-2023-00021-00.

CUARTO: Se advierte a los apoderados judiciales intervinientes, que deberán presentar el inventario por escrito por el mismo medio, dos (2) días antes de la diligencia y correrle traslado a los demás apoderados, según los bienes que lo integren y las especificaciones propias de los mismos, debiendo ceñirse los apoderados judiciales para la agilidad de la audiencia que se convoca, a lo señalado en el artículo 34 Ley 63 de 1936.

QUINTO: TENER al doctor MIGUEL DE JESÚS PRADA JIMÉNEZ, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO URBINA TORRES, en los términos del poder conferido.

SEXTO: OFICIAR al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA para que anule el radicado 20001-31-10-002-2023-00021-00 y se asigne al proceso al 20001311000320210015300.

SÉPTIMO: Por Secretaria agréguese la presente actuación al proceso 20001311000320210015300.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc2b692020ca03174b9a2dae6bb6089d46dc46c6f1af675640fd65bd76acf2**

Documento generado en 19/03/2024 12:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>